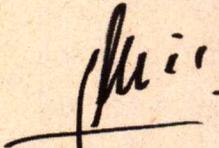


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que dentro de la presente ejecución se enviaron las comunicaciones respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP. Las mismas fueron entregadas en debida forma los días 28/10/2022 y 10/11/2022 por la empresa Interentregas. Los términos para comparecer al proceso se encuentran vencidos. A Despacho para proveer.

Florida-V: 15 DIC 2022



**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

15 DIC 2022

**AUTO CIVIL Nro. .566**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-275-40-89-001-2020-00215</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> <b>NIT. 800.037.800-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DORA LILIA YONDA GUAINAS CC29.505.413</b>

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la señora **DORA LILIA YONDA GUAINAS**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los pagarés que hacen parte de la demanda, por todos y cada uno de los valores relacionados en la misma.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 0034 del 012 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la persona **DORA LILIA YONDA GUAINAS**, a quien se le envió la respectiva citación para notificación personal, y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, **NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA**, respecto de la demanda con su título valor -Pagarés -

incorporados; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

### CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los **PAGARES** anexos, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada **GUARDÓ SILENCIO** frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago, **de fecha febrero 12 de 2021.**

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

**TERCERO: CONDENESE** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 1.715.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-

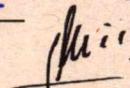
Pólizas	\$	-0-
Otros	\$	-0-
<b>Total Costas y agencias</b>		<b>\$ 1.715.000.oo.</b>

**CUARTO:** De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica por estado  
electrónica No. 16 DIC 2022 - 050 de fecha

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario